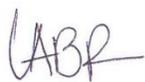


SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 16 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1055
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00273 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-litem para la demandada señora ADRIANA MELO GARCIA a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA quien reside en la Carrera 1 bis No. 62-125 Barrio Villa del Sol, portal de la casa 1, bloque 8 casa 6 de la ciudad de Cali, celular 3135713335

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

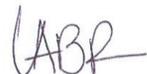
NOTÍFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIIPCAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>112</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRINA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 16 de septiembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1054
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00351 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-litem para los demandados sociedad PROMARX S.A.S y el señor FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ, a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA quien reside en la Carrera 1 bis No. 62-125 Barrio Villa del Sol, portal de la casa 1, bloque 8 casa 6 de la ciudad de Cali, celular 3135713335

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>112</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 16 de septiembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1053
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00352 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-litem para los demandados sociedad PROMARX S.A.S y los señores FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ y ROSA ODILIA GONZALEZ MORENO, a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA quien reside en la Carrera 1 bis No. 62-125 Barrio Villa del Sol, portal de la casa 1, bloque 8 casa 6 de la ciudad de Cali, celular 3135713335

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

NOTÍFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

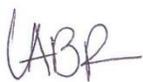
JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>112</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo.
Provea.

Yumbo Valle, 15 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 999
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2019 – 00122 – 00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
Yumbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado el emplazado, se procede a Designar como curador AD-litem para el demandado JOSE EDERT URCUE TREJOS, a la Dra. CATHERINE MONTOYA RIVERA quien reside en la Carrera 1 bis No. 62-125 Barrio Villa del Sol, portal de la casa 1, bloque 8 casa 6 de la ciudad de Cali, celular 3135713335

Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7º del C.G.P.

Comuníquesele su designación mediante telegrama, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de este, manifieste su aceptación.

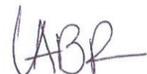
NOTÍFÍQUESE



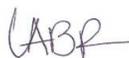
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNIICPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>112</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 23 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de solicitud de fecha para remate, enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial parte demandante. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083
RADICADO: 2014-00582-00
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijación de fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-459366. En consecuencia de lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P, el Despacho Judicial,

DISPONE

SEÑALAR la hora 2:00 pm del día 01 del mes diciembre del año 2020, para llevar a efecto la venta en pública subasta virtual, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-459366. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble en mención y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de este despacho No. 768922041001, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. Las ofertas serán reservadas, deberán ser remitidas al correo institucional j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co y permanecerán bajo la Custodia del Juez. No será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho oferta de manera previa a la fecha del remate. Copia del aviso se remitirá al correo electrónico de la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local, quien deberá incluir en la misma el enlace de la audiencia virtual, advirtiendo a los oferentes el deber de conectarse por cable, pues no es recomendable la conexión por wifi en razón a las interferencias.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P., con las adecuaciones de la virtualidad y el uso de las TICS.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JPN

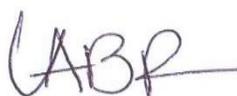
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 112 de hoy
29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con petición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
RADICADO 2015-00540-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Restitucion
Demandante: LEASING BOLÍVAR S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintidós de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito presentado vía correo electrónico el 27/08/2020 y 31/08/2020, por el demandado WILTON CESAR MAPURA QUINTERO, donde solicita el levantamiento del proceso que cursa en este juzgado, que pesa sobre el vehículo: Camión sencillo de placas ZNL-360, estando el vehículo en paz y salvo y libre de todo proceso de deuda, y que originalmente debió haber sido enviado al juzgado de cerrito valle, pero que fue enviado a esta oficina que actualmente tiene el control del proceso. Además, solicita documento de constancia de que el vehículo mencionado no tiene ningún proceso en este juzgado, igualmente solicita el retiro del proceso, peticiones que se tornan improcedentes, pues dentro del presente proceso se profirió sentencia de fecha 16/09/2019, que resolvió en la parte resolutive **"PRIMERO.- DECLARAR terminados los contratos de arrendamiento de leasing financiero leasing No. 001-03-028869 y No. 001-03-028870 donde obra como arrendador LEASING BOLÍVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como arrendatario WILTON CESAR MAPURA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 2473317 por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales. Los bienes objeto del contrato de leasing se describen así: un camión sencillo, tipo COMBUSTIBLE DIESEL, línea HFC1061K, servicio PÚBLICO, marca JAC, modelo 2008, serie LJ11KDBC781001046, placa KUN-368M motor CY4102BZLQ0782407, Cilindraje 3.800 color ROJO y un camión sencillo, tipo COMBUSTIBLE DIESEL, línea OLIN BJ5081VBCED-S, servicio PÚBLICO, marca FOTON, modelo 2015, serie LVBV4PDB3FE001110, placa ZNL-360, motor HC536138YA23, Cilindraje 3.990 color BLANCO. Una carrocería marca CABYFIBRAS, modelo 2015, ejes NO APLICA. SEGUNDO.- ORDENAR al demandado WILTON CESAR MAPURA QUINTERO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya a la sociedad demandante los bienes objeto del contrato consistente en un camión sencillo, tipo COMBUSTIBLE DIESEL, línea HFC1061K, servicio PÚBLICO, marca JAC, modelo 2008, serie LJ11KDBC781001046, placa KUN-368M motor CY4102BZLQ0782407, Cilindraje 3.800 color ROJO y un camión sencillo, tipo COMBUSTIBLE DIESEL, línea OLIN BJ5081VBCED-S, servicio PÚBLICO, marca FOTON, modelo 2015, serie LVBV4PDB3FE001110, placa ZNL-360, motor HC536138YA23, Cilindraje 3.990 color BLANCO. Una carrocería marca CABYFIBRAS, modelo 2015, ejes NO APLICA y de no ser así se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO (SUBCOMISIONA), quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C.**

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

General del Proceso., ello tal como lo sustenta la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del presente año, para que adelante la diligencia de entrega, para lo cual se librar  en el momento procesal oportuno el Despacho Comisorio con los insertos del caso. **TERCERO.- CONDENAR** a la parte demandada en costas, se alese la suma de \$6.400.000, como agencias en derecho y por secretaria liqu dense estas (Art. 365 C.G.P.). **CUARTO:** Una vez surtidas las anteriores actuaciones arch vase el proceso y cancelese su radicaci n” (folios 75 a 79), por ende, no es viable el levantamiento de la medida cautelar deprecada, pues el proceso se encuentra terminado.

Ahora bien, respecto de los documentos que adjunta, en dos folios, con fecha de recibido 07/12/2016, a fin de que se de tr mite a su solicitud, observa el despacho que se allegan incompletos y corresponden a dos solicitudes diferentes, las cuales ya fueron objeto de pronunciamiento y que obran expresamente en autos debidamente notificados y ejecutoriados.

Por otra parte, mediante auto del 20/01/2020, notificado por estado el 06/02/2020 (folio 81), se dispuso “*REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe si los bienes objeto de Litis, fueron entregados y en caso contrario solicite se libre despacho comisorio para tal fin, para lo cual se le concede un t rmino de cinco (05) d as, contados a partir de la notificaci n de la presente providencia, y en caso de renuencia se dispondr  el archivo del expediente*”, y como quiera que el demandante no efectu  pronunciamiento alguno, se dispuso su archivo; siendo menester informarle al demandado que es inconducente solicitar el retiro del proceso, pues el mismo debe quedar en el archivo del Despacho, incluso despu s de terminado el proceso, y si lo que necesita son reproducciones simples o aut nticas, las mismas le podr n ser suministradas previa solicitud, argumentando la raz n para solicitar dichas copias del expediente.

No sobra poner en conocimiento del demandado, que si a bien tiene, puede comunicarse con la parte demandante para concretar la situaci n jur dica del veh culo Cami n sencillo de placas ZNL-360, que es objeto de su inter s, pues si entre las partes hab an realizado alg n acuerdo, si el veh culo se encuentra a paz y salvo, en el proceso NO aparece informaci n alguna al respecto y por ende el Despacho se atiene a la actuaci n surtida en el expediente, sin que le sea permitido por la ley realizar modificaciones a la decisi n ya tomada en la sentencia, salvo que a petici n de AMBAS PARTES se solicite el levantamiento de la medida.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del veh culo de placas ZNL360, presentada por el demandado, por haberse proferido sentencia del 16/09/2019, que resolvi  declarar terminados los contratos de arrendamiento de leasing financiero No. 001-03-028869 y No. 001-03-028870, donde obra como arrendador LEASING BOL VAR S.A COMPA A DE FINANCIAMIENTO y como arrendatario WILTON CESAR MAPURA QUINTERO, ordenando adem s, la restituci n a la sociedad demandante los bienes objeto del contrato.

2.- DENEGAR la solicitud de retiro del proceso, pues el mismo debe quedar en el archivo del Despacho, incluso despu s de terminado el proceso, y si lo que necesita

son reproducciones simples o auténticas, las mismas le podrán ser suministradas previa solicitud, argumentando la razón para solicitar dichas copias del expediente.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO del demandado WILTON CESAR MAPURA QUINTERO, que si a bien tiene, puede comunicarse con la parte demandante LEASING BOLÍVAR S.A., para concretar la situación jurídica del vehículo Camión sencillo de placas ZNL-360, que es objeto de su interés, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-
VALLE**

En Estado No. 112 de hoy 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

SENTENCIA No. 82
SUCESIÓN INTESTADA
Radicación 2017-00384-00

Yumbo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los señores MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, a través de apoderada judicial presentaron demanda de sucesión intestada con el fin de obtener para si la adjudicación del 50% del bien relicto del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, fallecido el día 01 de mayo de 2017, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Yumbo Valle.

Aducen que el causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, contrajo matrimonio católico con la señora MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, el día 31 de diciembre de 1969, en la Parroquia Nuestro Señor del Buen Consuelo de Yumbo, que durante el matrimonio no se procrearon hijos.

Refieren que el causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, extramatrimonialmente procreo al señor HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN.

Agregan que el causante, no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de la sucesión intestada, y que el bien sucesoral, se encuentra ubicado en el municipio de Yumbo, el cual por medio de Escritura Pública No. 0160 de fecha 31/01/2009, otorgada en la Notaria Única (hoy) Primera de Yumbo, el causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, realizó compraventa de derechos del 50% a la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ.

Como fundamento de sus pretensiones aducen los actores en síntesis que se declare abierto el proceso de sucesión del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, cuya herencia se defirió el día del fallecimiento, siendo el municipio de Yumbo, donde tuvo el asiento principal de sus negocios, además, aducen que por el hecho del matrimonio entre MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA y HECTOR PERLAZA MARTINEZ, se conformó una sociedad conyugal que se disolvió con la muerte del causante, y que consecuentemente debe liquidarse en este trámite y se decrete la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda de sucesión, se admitió y se declaró abierto en este Juzgado la presente causa mortuoria y se reconoció mediante auto interlocutorio No. 1607 del 10 de octubre de 2017, como heredero del causante al señor HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, en su condición de legítimo titular de los derechos universales que le pudiesen corresponder y a la señora MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, como cónyuge supérstite del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ. Así mismo, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados, tal como lo ordena el artículo 490 del C. G. P. Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del 50% de los derechos que le correspondían al causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, librando el oficio respectivo a tal entidad. Así mismo, se informó de la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (folio 28).

Mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se dispuso glosar el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20440, donde consta el registro del embargo del 50% de los derechos que le correspondían al causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, también se procedió con la aclaración del auto No. 1607 del 10 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la defunción del causante, es 01 de mayo de 2017 y no como quedó plasmado en dicho proveído, además se oficio al Juzgado Noveno de Familia de Cali, a fin de ponerle en conocimiento del presente proceso de sucesión, toda vez que en dicho Despacho cursaba proceso de declaración de unión marital de hecho adelantado por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ (folio 38).

Por auto del 23 de enero de 2018, se dispuso glosar el emplazamiento de los herederos indeterminados, allegado por la parte actora, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se encuentre habilitado el sistema de registro nacional de procesos de sucesión (folio 42)

Mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2018, se dispuso aceptar la sustitución del poder efectuado por la doctora INGRID J. CUENCA LONDOÑO, a favor del doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, a quien se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación de los señores HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA (folio 44).

Por auto del 07 de marzo de 2018, se procedió con la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión conforme el art. 490 ibídem, y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del C.S.J. (folios 45-46).

En auto del 16 de marzo de 2018, se ordenó la expedición y remisión al Juzgado Noveno de Familia de Cali, de copia auténtica del auto interlocutorio No. 1607 del 10 de octubre de 2017, haciendo la salvedad que la demanda con radicación 2017-00234, fue rechazada porque no se subsanó en tiempo y que el proceso actual de sucesión que se adelanta del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, corresponde al radicado 2017-00384 (folio 48).

Mediante auto del 28 de agosto de 2018, se dispuso fijar fecha 15 de noviembre de 2018, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, y además, se requirió al actor, en cuanto a la descripción del inmueble para que especificara a qué secuestre se refería, ya que en este proceso no se había ordenado practicar diligencia de secuestro, sobre los derechos que ostentaba el causante (folio 54).

Por auto del 15 de noviembre de 2018, se dispuso fijar nueva fecha 14 de febrero de 2019, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, y además, se decretó el secuestro del 50% de los derechos que le correspondían al causante HÉCTOR PERLAZA MARTÍNEZ, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440, ubicado en la carrera 5 No. 12 – 54 de Yumbo, comisionando al Señor Alcalde Municipal de Yumbo, para la práctica de la diligencia de secuestro, así mismo, se reconoció personería especial amplia y suficiente al doctor CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA, para actuar en nombre y representación de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, igualmente, se denegó la solicitud de suspensión del proceso presentada por el doctor CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA, pues no se daban los presupuestos de los arts. 461 y 462 CGP, y además se requirió al togado, a fin de que aportara la prueba de la existencia del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho que cursaba en el Juzgado Noveno de Cali, bajo radicación 2017-00295 (folio 62).

Presentada por parte de los herederos MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA (cónyuge supérstite) Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, hijo legítimo del causante HECTOR PERLAZA MARTINEZ, el inventario y avalúo de los bienes relictos, y comoquiera que el mismo se ajustaba a los lineamientos del artículo 501 C.G.P., y no se presentaron objeciones se aprobó mediante auto interlocutorio No.

223 del 14 de febrero de 2019, y en el mismo proveído se decretó la partición de los bienes y se designó al apoderado judicial de los interesados, para hacer el trabajo de partición y adjudicación. Es de resaltar que en dicha diligencia de inventarios y avalúos, el apoderado judicial de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, solicitó la suspensión del proceso, porque no era viable la formulación de excepciones previas, como mecanismo defensivo, así mismo, que el señor HECTOR PERLAZA GAITAN y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, ya se encontraban vinculados al proceso declarativo de Unión Marital de Hecho, promovido por su poderdante, en el que se pretendía el reconocimiento de su calidad como compañera permanente del causante, del cual deriva la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, donde el Despacho se abstuvo de suspender el proceso, en razón a que la suspensión solo se decreta mediante la prueba de la existencia del proceso, y como el togado presentó documentos correspondientes a la existencia del proceso Unión Marital de Hecho, que cursaba ante el Juzgado Noveno de Familia de Cali, propuesto por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, contra HEREDEROS DE HECTOR PERLAZA MARTINEZ, sin que apareciera como demandada MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA cónyuge supérstite, pero de conformidad con el Art. 162 Ibídem¹, se indicó que procedería la suspensión cuando el asunto se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia y en este caso concreto se encontraba para la diligencia de inventarios y avalúos, por consiguiente la suspensión se decretaría en el momento procesal oportuno, es decir antes de proferir sentencia. (folios 168 a 172).

En escrito visible a folios 173 a 183, el profesional del derecho presentó el trabajo de partición y mediante auto del 21 de marzo de 2019, se dispuso abstenerse de correr traslado del trabajo de partición allegado por el doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, y se requirió al partidor a efectos de que especificara a favor de qué persona era el pasivo correspondiente al 50% del impuesto predial que totaliza la suma de \$798.869, al igual que manifestara la forma en que se iba a pagar dicha suma, esto es, si en efectivo o con porcentaje de derechos herenciales. Así mismo, se glosó el despacho comisorio No. 050 del 28/02/2019 proveniente de la Alcaldía Municipal de Yumbo, con la diligencia de secuestro de los derechos del causante, debidamente diligenciado (folio 197).

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, se dispuso glosar y poner en conocimiento de las partes, la copia del acta de audiencia proveniente del Juzgado Noveno de Familia de Cali, dentro del proceso con radicación 009-2017-00295. Igualmente, se decretó la suspensión del presente proceso de sucesión, de conformidad a lo establecido en los artículos 161-163 del C.G.P. Así mismo, se glosó a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y en el mismo proveído se negó la inclusión de la señora ROSFIR VALLEJO JIMÉNEZ, en calidad de compañera permanente del causante, en razón a que carece de derechos patrimoniales dentro de la presente Litis, pues su derecho corresponde al 50% como copropietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual no hace parte del porcentaje objeto de sucesión correspondiente al causante HÉCTOR PERLAZA MARTÍNEZ (folio 216).

Presentada nuevamente la partición visible a folios 200 a 210, no se corrió traslado a las partes como lo señala el Art. 509 del C.G.P., dado que la cónyuge supérstite y el único heredero reconocido están representado por un mismo apoderado judicial y no existen más herederos a quienes se deba correr el traslado.

En auto del 14 de febrero de 2020, se dispuso agregar la copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la

¹ Art. 162 del C.G.P. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Sociedad Patrimonial, promovido por la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, contra MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA Y HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN y demás indeterminados, providencia que decretó la terminación del proceso, pues dicha providencia confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, que resolvió en la parte resolutive “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada en la audiencia del 30 de abril de 2019 por el Juzgado Noveno de Familia, en el proceso declarativo verbal de ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, contra la cónyuge MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, el heredero HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, y los demás indeterminados. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente (artículo 365-3 del C.G.P.); para su liquidación se fija por concepto de agencias en derecho la cantidad de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), con sujeción a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **NOTIFICADA** en estrados. Oportunamente, devuélvase al juzgado de procedencia.” Por su parte, el juzgado de primera instancia había resuelto: “**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo tanto SE ACCEDEN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de manera parcial, esto inherente a la Declaración de la Unión Marital de Hecho que se suscitare entre ROSFIR VALLEJO JIMENEZ y el fallecido HECTOR PERLAZA MARTINEZ, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1990 y el 1 de mayo de 2017, fecha última del deceso del compañero permanente, esto de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: DENEGAR LA PRETENSÓN** relativa a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los alegados compañeros permanentes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión... **TERCERO: CONDENAR** parcialmente en un equivalente al 50% a la parte demandada, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. **CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en la radicación y actualización de los radicadores del despacho. **QUINTO: ... SEXTO: ...** No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, habiendo sido precedida por (fdo) **LAURA ANDREA MARIN RIVERA Juez**” Así mismo, se ordenó la reanudación del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 163 del C. G. del Proceso. Igualmente, se reiteró la orden de oficiar a la DIAN, y una vez vencido el término de los veinte (20) días con que contaba dicha entidad para manifestarse al respecto, se procedió con la etapa procesal correspondiente (folio 220).

Mediante auto del 11 de agosto de 2020, notificado por estado electrónico No. 88 el 26/08/2020, se dispuso requerir a la parte demandante HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, a fin de que procedieran a prorrata a efectuar el pago del pasivo en un 50% de los recibos correspondientes al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual totaliza la suma de \$798.869, a favor de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.465.532, situándolo a órdenes de este Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cali en la cuenta de depósitos judiciales # 768922041001.

Por auto del 15 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 105 el 18/09/2020, se dispuso agregar a los autos el escrito donde se allega la constancia de la consignación por valor de \$798.869, efectuada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A., por cuenta del presente proceso, a favor de la acreedora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ.

Ha pasado el expediente a Despacho para resolver y a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y la capacidad

procesal, requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídica procesal, no ofrecen reproche alguno.

2.- Al decir del tratadista Hernán Fabio López Blanco el proceso de sucesión es *“el instrumento procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, que de acuerdo con el artículo 673 del C. C. es uno de los modos derivados de adquirir el dominio, bien sea que exista testamento o que no lo haya”* (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II parte Especial, Sexta Edición).

3.- Respecto de la naturaleza de heredero y de la forma de probar la calidad de heredero ha sostenido la jurisprudencia de la Corte.

*“El título de heredero no constituye un estado civil, no determinara el asignatario a título universal una especial situación en su familia o frente a la sociedad. No siendo constitutivo el dicho estado no requiere ser registrado en los libros del registro civil, como si está imperado para todos los demás hechos o actos que constituyen, declaren o modifiquen el estado civil de las personas. No puede, pues, confundirse el título de heredero con el estado civil que en ocasiones, es la fuente del llamamiento a suceder a un difunto. Así, quien por ser hijo legítimo del causante tiene vocación legal hereditaria para ocupar el lugar que en el mundo jurídico deja vacante el de *cujus*, no por ello, por ser hijo, una vez fallecido su padre, automáticamente se torna heredero de éste. Es cierto que en tal momento se le defiere la asignación (Art. 1013 del Código Civil), delación que consiste solamente en el llamamiento a aceptarla o repudiarla; pero para que el hijo pueda llegar a tener la calidad de heredero de su progenitor premuerto, se requiere, a más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo. Es indispensable poder y querer. Fluye de lo anterior que si el difunto deja varios hijos legítimos con derecho a sucederlo, sólo tendrá la calidad de herederos suyos quienes hayan aceptado la herencia; y quienes, la repudien, aunque siguen conservando su estado de hijos legítimos, no adquieren la calidad de herederos. Una cosa es pues el estado civil de sucesor y otra muy distinta su título de heredero, aunque éste, en la mayoría de las veces tiene su fuente en la especial situación de parentesco entre él y la persona de cuya sucesión se trata”.*

“Y como se prueba la calidad de heredero entonces?

Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene la vocación de suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la Ley, y además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrado, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, “mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley”, por la potísima razón de que para que el Juez hiciera este pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 26/76).

4.- En la presente causa mortuoria se demostró plenamente la legitimación de la calidad de los herederos HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN, en su condición de hijo legítimo, con su registro civil de nacimiento visible a folio 11 y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, como cónyuge supérstite del causante HÉCTOR PERLAZA MARTÍNEZ, con el certificado de matrimonio obrante a folio 10, así

mismo, se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme a las voces del art. 490 ibídem, de allí que solamente los señores HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, sean los llamados a recoger para sí el bien relicto debidamente determinado en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero, ni alguien con igual o mejor derecho. Advirtiendo que se negó la inclusión de la señora ROSFIR VALLEJO JIMÉNEZ, en calidad de compañera permanente del causante, en razón a que no tiene derechos patrimoniales dentro de la presente Litis, pues su derecho corresponde al otro 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-20440, el cual no hace parte del porcentaje objeto de sucesión correspondiente al causante HÉCTOR PERLAZA MARTÍNEZ. Situación que se reafirma con la decisión que hace tránsito a cosa juzgada emanada del Juzgado 9 de Familia de Cali, en primera instancia y de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de que se le reconoció la existencia de la “*Unión Marital de Hecho que se suscitare entre ROSFIR VALLEJO JIMENEZ y el fallecido HECTOR PERLAZA MARTINEZ, en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 1990 y el 1 de mayo de 2017*”, pero se le negó el reconocimiento de sociedad patrimonial, en virtud a que la sociedad conyugal conformada entre el causante y su cónyuge MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, se encontraba vigente hasta el día de su fallecimiento, fecha en que se disolvió y ahora por este acto sucesoral se está liquidando, sin que sea viable la coexistencia de dos sociedades familiares, lo que significa que la sociedad conyugal preexistente excluye la posibilidad de existir paralelamente una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. No obstante, en la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el día 14/02/2019, se tuvo en cuenta para el pasivo en un 50% los recibos aportados por la acreedora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, correspondientes al impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 del inmueble aludido, el cual totaliza la suma de \$798.869, cuyo pago a prorrata fue efectuado por los herederos HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, razón por la cual se ordenará por secretaría efectuar dicho pago a favor de la acreedora.

Es de anotar que para ser heredero se requiere más de vocación sucesoral, que acepte la herencia expresa o tácitamente, sin esta aceptación, el llamado a suceder no adquiere el título de heredero, pues como ya se dijo, no basta al asignatario poder suceder, sino que le es indispensable también quererlo.

5.- Ahora bien, como quiera que los señores HECTOR JUNIOR PERLAZA GAITAN Y MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, en su condición de herederos del 50% bien inventariado y como se observa que el trabajo de partición se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el Despacho habrá de aprobar la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

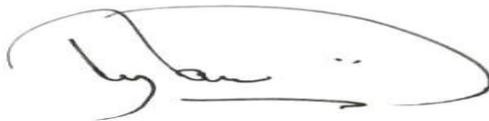
1.- APRUÉBASE el trabajo de partición presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante y que obra a folios 200 a 210 del expediente.

2.- Por la secretaría y a costa de la parte interesada compúlsese copia del trabajo de adjudicación y de la presente sentencia para los fines pertinentes.

3.- ORDÉNASE la entrega del depósito judicial por valor de \$798.869, a favor de la acreedora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.465.532. Líbrese el respectivo oficio.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE**

En Estado No. 112 de hoy 29 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



**LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA**

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión informándole que quien actúa como apoderada judicial mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020 hora 16:29 remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114
RADICADO: 001-2020-00268
CLASE DE PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticinco de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA incoada por AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO a través de apoderada judicial, en contra de WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO, observa el Despacho que la doctora MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica a la togada en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda en mención la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92¹ del C.G.P

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.721 expedida en Yumbo (V) y T.P No. 299.483 del C.S de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO en los términos del poder a ella conferido.
2. ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO a través de apoderada judicial, en contra de WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO.
3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-
VALLE

En Estado No. 112 de hoy 29 DE SEPTIEMBRE
DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA